

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0074**

Fecha: 16-09-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2012 00117	Ejecutivo Singular	AMPARO - JOVEN PEREZ	DIANA LORENA VEGA C.	Auto decreta medida cautelar	15/09/2021	2
1800131 03002 2014 00017	Verbal	HAROLD-RUBIANO MOTTA	CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA	Auto termina proceso por pago Se termina el ejecutivo iniciado a continuaci3n para cobro de costas y condena. Se ordena e archivo junto con el proceso declarativo	15/09/2021	
1800131 03002 2021 00304	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL CHAVEZ CARDENAS	Auto inadmite demanda	15/09/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16-09-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3f1cca07ea04877d3c388d8873881bee4b74c193451c368f03e7e3b2fc813f**

Documento generado en 15/09/2021 10:46:04 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco**

Florencia, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA AMPARO JOVEN PÉREZ
DEMANDADOS: DIANA LORENA VEGA Y ROBERTO VEGA
PERDOMO
RADICACIÓN: 2012-00117-00 FOLIO 266 TOMO XX
ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR
PROVEÍDO: TRÁMITE

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte activa, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

DISPONE:

DECRETASE el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente o de ahorro posea el demandado ROBERTO VEGA PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'626.811 en el establecimiento financiero CAJA SOCIAL de esta ciudad.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a la entidad bancaria referida, para que proceda a inscribir el ordenamiento anterior y coloque a disposición de este Juzgado los dineros retenidos al demandado, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de \$570'000.000,00, advirtiendo que el incumplimiento injustificado acarrea las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bec7d8294629913fd77bb68c2f8f80b45546f924c52502e61ce6dfd7a693093

Documento generado en 15/09/2021 09:50:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.
8000.037.800-8
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL CHÁVEZ CÁRDENAS
RADICACIÓN: 2021-00304
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso entrar a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, pero de la revisión integral del libelo demandatorio, se observa que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- El abogado de la parte demandante en los hechos y pretensiones de la presente demanda alude que el señor MIGUEL ANGEL CHÁVEZ CÁRDENAS, se identifica con la cédula de ciudadanía número 12.191.019, cuando en la copia de dicho documento de identidad adosado a la papelería suscrita y allegada por él ante la entidad crediticia, como los pagarés, escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, etc., aparece la cédula de ciudadanía número 17.638.946, expedida en Florencia, Caquetá.

- En el texto de la demanda, el abogado de la activa manifiesta que actúa conforme a las facultades conferidas por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTÁLVARO como apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., pero se aporta poder otorgado por LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE.

- En el hecho segundo de la demanda, el apoderado judicial de la parte accionante, hace referencia al pagaré 075036100017549, por valor de \$33'999.646,00 y cuando alude a la obligación 725075030300816, que es respaldada por el citado título valor, menciona que ésta tiene un monto de \$36'999.646,00, cifra que difiere de la anterior, por lo que habrá de procederse a su aclaración.

- En el hecho número 12 de la demanda, se manifiesta que los propietarios del inmueble con matrícula 420-36318, son el señor MIGUEL ANGEL CHÁVEZ CÁRDENAS e IRLEY DUARTE CUÉLLAR, pero en realidad, según el certificado de tradición y libertad aportado solamente figura con dicha condición la última de los nombrados.

- En estas diligencias también se persigue el inmueble distinguido con matrícula 420-36318, sin describir los hechos de esta pretensión, máxime cuando el derecho de dominio del mismo no corresponde al demandado MIGUEL ANGEL CHÁVEZ CÁRDENAS, además, no se vincula como demandada a la nueva propietaria de este bien.

- En la pretensión número doce se pide el reconocimiento y pago de intereses moratorios, pero no se señala sobre cuál obligación.

- Deberá explicarse por qué se pretende la aprehensión del predio con matrícula inmobiliaria número 420-56923, cuando en la Escritura Pública número 2168 del 11 de septiembre de 2008, corrida en la Notaría Segunda de Florencia, Caquetá, constitutiva de hipotecada abierta, no se garantiza obligaciones futuras que adquiriera el demandado con la entidad accionante, además, ninguno de los títulos valores que forman parte de la presente demanda, datan de aquella época.

Se suma a lo anterior, que la cláusula décima de dicho documento da a entender que la garantía allí ofrecida fue destinada específicamente al crédito que le fue concedido al señor MIGUEL ANGEL CHÁVEZ CÁRDENAS, para el pago de la compra del inmueble referido en el párrafo precedente y no para amparar otras acreencias posteriores obtenidas del Banco Agrario de Colombia S.A.

- No se indicó en la demanda la dirección física y electrónica para notificar a la entidad demandante, respecto de la cual se deberá señalar la forma como se adquirió la misma.

- Los documentos que conforman el presente expediente y sus anexos, fueron aportados en imágenes que no permiten su consulta, copia y compilación adecuada.

De acuerdo con las circunstancias anotadas, fuerza manifestar que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo 11567 de 2020 y la Circular número 006 del 18 de febrero de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva (Efectividad de la Garantía Real), propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 8000-037-800-8, contra MIGUEL CHÁVEZ CÁRDENAS, con fundamento en las razones jurídicas plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en este asunto al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7'727.183 expedida en Neiva, Huila y portador de la tarjeta profesional número 179.364 del Consejo Superior de la Judicatura, quien concurre en nombre de la firma SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, NIT. 900.318.689-5, por cuanto, no existe claridad respecto al conferimiento de poder proveniente de la entidad accionante, punto que forma parte de las situaciones mencionadas en la parte motiva de esta decisión, como causal de inadmisión

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c6d80b5bd9fe4a1e0189895f6cf96b73fb337316e10bbb957a095493a1e0d5

Documento generado en 15/09/2021 09:50:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (COBRO DE
CONDENA Y COSTAS)
DEMANDANTE: ALFONSO RUBIANO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA MEDILASER S.A.
RADICACIÓN: 2014-00017-00 FOLIO 450 TOMO XXII
ASUNTO: TERMINA PROCESO POR PAGO EJECUCIÓN DE
CONDENA Y COSTAS DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA DE ALFONSO
RUBIANO HERNÁNDEZ Y OTROS CONTRA CLINICA
MEDILASER S.A.
ESTADO: SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte activa, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por artículo 461 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso (ejecución de condena y costas a continuación) por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada CLINICA MEDILASER S.A., identificada con NIT. NIT 81.300.1952-0, en BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCOOMEVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE, por cuanto las mismas no fueron ejecutadas según manifestación del apoderado judicial de la parte activa.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo tanto del proceso declarativo como del ejecutivo iniciado a continuación para el cobro de las costas y las condenas, previas las constancias de rigor.

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7ee53534404fd57c2bd5057b4506c3bd2fd489c4c50f374d5783580a28e0604

Documento generado en 15/09/2021 09:50:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**